Dagua, 09 de julio de 2026.

Señor:
Gustavo Adolfo Gallego Aristizábal
Secretario de Cobertura Educativa
Secretaria de Educación Departamental

ASUNTO: Respuesta sobre autorización para contratar

Muy respetuosamente damos respuesta a la solicitud que realiza en virtud del convenio interadministrativo de transporte Escolar vigencia 2026 en el cual se evidencio que hace falta autorización para contratar, en ese orden de ideas contesto su solicitud conforme al marco normativo que regula el asunto, en los siguientes términos.

En primer lugar es importante recalcar que el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 dispone en forma expresa cuales son los contratos estatales que requieren facultad del concejo para que el alcalde los pueda celebrar, en tal sentido, la norma en mención dispone que:

"ARTÍCULO 32.- ATRIBUCIONES. *Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los concejos las siguientes*

> *"(…)*
>
> *3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.*
>
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO 4°.*** *De conformidad con el numeral 3° del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:*
>
> *1. Contratación de empréstitos.*
>
> *2. Contratos que comprometan vigencias futuras.*
>
> *3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.*

4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.

5. Concesiones.

6. Las demás que determine la Ley.

Conforme a la normativa citada se determina que, corresponde a los concejos municipales reglamentar los casos en que el alcalde requiere autorización previa para celebrar contratos, y decidir sobre la autorización de los contratos enunciados en el parágrafo 4º del artículo 32 de la ley 136 de 1994.

Es decir, que si bien es cierto el alcalde cuenta de manera general con la potestad legal para suscribir contratos estatales, existen algunas excepciones a esta regla, las cuales deben ser previamente determinadas por el concejo municipal, a efectos que el alcalde conozca en que eventos se requiere autorización previa por parte del concejo.

El Consejo de Estado mediante concepto número 9 de 2014 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, frente al particular indicó lo siguiente:

"i. De conformidad con el Estatuto de Contratación y las normas orgánicas de presupuesto, los alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos, representar legalmente al municipio y dirigir la actividad contractual de los mismos sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del concejo municipal, salvo para los casos excepcionales en que este último o la ley lo hayan señalado expresamente."

Así las cosas, se precisa que en materia de contratación estatal, el alcalde cuenta con la facultad legal para su suscripción y de manera excepcional requerirá de autorización por parte del concejo en aquellos contratos relacionados en el parágrafo 4º del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, así como aquellos que excepcionalmente establezca el concejo municipal, cuando tenga razones suficientes para ello.

Debe precisarse que la competencia de los mandatarios locales para celebrar negocios jurídicos deviene de la Constitución Política de 1991 y de la Ley 80 de 1993,

en cuyo artículo 11.3., literal b —entre otros— se estipuló que a nivel territorial los alcaldes tienen competencia para celebrar contratos en nombre de la entidad. En tal sentido, cabe precisar que si bien el artículo 313.3 de la Constitución Política, en armonía con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, consagra que a los Concejos Municipales les corresponde autorizar al alcalde para celebrar contratos, lo cierto es que dicha autorización debe entenderse como aquella potestad reglamentaria, en virtud de la cual los Concejos trazan el procedimiento que deberán seguir los alcaldes para que, en los casos que así lo dispongan estas corporaciones, adelanten el respectivo trámite y obtengan la autorización para contratar

Así las cosas, la exigencia prevista en el artículo 313.3 de la Constitución Política referida a solicitar la autorización de los concejos municipales en los casos excepcionales que la norma dispone es obligatoria y a su vez, a los Concejos Municipales les corresponde señalar, vía reglamento o acuerdo, —atendiendo la naturaleza, monto u objeto a contratar—, la autorización para tales contratos, al igual que en los eventos que lo determine la Ley.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia C-738 de 2011 indicó lo siguiente:

"Pues bien, si una de las funciones propias de los Concejos es la de autorizar al alcalde para contratar, tal y como lo dispone el artículo 313-3 Superior, es claro que la facultad de reglamentar lo relacionado con tal autorización también forma parte de sus competencias constitucionales, por virtud del numeral 1 del mismo canon constitucional.

(…) Por lo mismo, no podrán los Concejos, so pretexto de reglamentar el tema de las autorizaciones, extralimitarse en sus atribuciones e intervenir sobre la actividad contractual propiamente dicha; dirección que corresponde al alcalde, en tanto jefe de la acción administrativa del municipio, de conformidad con el artículo 315-3 de la Carta. En otras palabras, la reglamentación que expidan estas corporaciones deberá limitarse a trazar las reglas aplicables al acto concreto y específico mediante el ***cual el concejo autoriza al alcalde para contratar, señalando los casos en que es necesario****, sin entrar a regular aspectos como la selección de los contratistas, los contratos específicos a realizar, etc". (Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo No. 015-11 del 31 de mayo del 2011, "Por medio del cual se derogan los acuerdos 001-08, 026-08. 029-08. y se determina el nuevo reglamento interno del Concejo Municipal De Dagua-Valle del Cauca, el cual

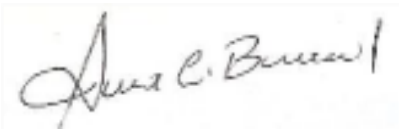
consagra de forma expresa que dentro de sus funciones constitucionales esta la relacionada en el artículo 29 numeral 3 que le corresponde al concejo de Autorizar al Alcalde para celebrar contratos, y por otra parte en el numeral 3 de las atribuciones legales del concejo esta la relacionada con la de reglamentar la autorización al Alcalde para contratar, es imperativo precisar que dentro del mencionado Acuerdo, el Concejo del Municipio de Dagua NO establece disposición expresa sobre las reglas aplicables al acto concreto y específico mediante el cual el concejo autoriza al alcalde para contratar, tampoco se establece en el mencionado Acuerdo en forma expresa y concreta los casos en los que es necesario obtener autorización del concejo para contratar,

Por lo expuesto y atendiendo que dentro del reglamento interno del Concejo Municipal De Dagua-Valle del Cauca, no se reglamenta el tema de la autorización al alcalde para contratar, por lo tanto se considera, que si Concejo Municipal no dispuso nada diferente a lo regulado en la Constitución y la ley, la autorización para celebrar contratos se debe interpretar bajo la regla general de autonomía del Alcalde consagrada en el artículo 313.3 de la Constitución Política, en armonía con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 136 de 1994. Esto significa que el Alcalde no necesita autorización previa ni general del Concejo para contratar, salvo para los casos taxativos que la ley expresamente establece de forma obligatoria. En virtud de que el reglamento del concejo guarda silencio, únicamente se aplicará lo expresamente indicado en forma taxativa del Parágrafo 4 del Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 y por lo tanto el Alcalde solo tendrá que pedir autorización al Concejo para celebrar los siguientes tipos de contratos:

1. Contratación de empréstitos (créditos o endeudamiento público).
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles del municipio.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Contratos de concesiones.
6. Las demás que determine la ley de forma expresa (por ejemplo, esquemas de Asociación Público-Privada o ciertas uniones de áreas metropolitanas).

Por lo expuesto es importante indicar que en atención a que la solicitud hace referencia a la autorización para la celebración de un convenio interadministrativo de transporte Escolar para la vigencia 2026, siendo este, un tipo de contrato, no incluido dentro de las excepciones a las que se refiere el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, en consecuencia en el presente caso no procede, como ya se indicó que el concejo otorgue autorización al alcalde para la celebración del contrato, puesto que debe entenderse según los artículos 313-3 de la Constitución y 32 de la Ley 136 de 1994, en concordancia con los artículos 315-3 de la Constitución Política, 11-3 de la Ley 80 de 1993, 91-D-5 de la Ley 136 de 1994 y 110 del Decreto 111 de 1996, QUE LOS ALCALDES TIENEN LA FACULTAD GENERAL DE SUSCRIBIR CONTRATOS Y DIRIGIR LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL DE LOS MUNICIPIOS SIN NECESIDAD DE UNA AUTORIZACIÓN PREVIA, GENERAL O PERIÓDICA DEL CONCEJO MUNICIPAL, SALVO EN DOS CASOS: (I) CUANDO ASÍ LO HAYA PREVISTO LA LEY; Y (II) CUANDO ASÍ LO HAYA DISPUESTO EL CONCEJO MUNICIPAL EXPRESAMENTE MEDIANTE ACUERDO.

Cordialmente



ANA CECILIA BRAVO LOAIZA
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre	Cargo	Firma
Elaboro/ proyecto:	Ana Milena Lara Angulo	Profesional Universitario-	
Reviso:	Ana Cecilia Bravo Loaiza	Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó:	Ana Cecilia Bravo Loaiza	Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes: y por tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			